

White & Case LLP
701 Thirteenth Street, NW
Washington, DC 20005

Tel +1 202 626 3600
Fax +1 202 639 9355
www.whitecase.com

Direct Dial +1 202 626 3638 jhamilton@whitecase.com

9 de Septiembre de 2011

VIA CORREO ELECTRÓNICO

Sr. Edward G. Kehoe
King & Spalding LLP
1185 Avenue of the Americas
New York, NY 10036-4003

Ref: *The Renco Group, Inc. c. La República del Perú*

Estimado Sr. Kehoe:

White & Case LLP representa a la República del Perú (la “República” o el “Perú”) en relación con la Notificación de Arbitraje y Declaración de Demanda por parte de The Renco Group, Inc. (“Renco”) de fecha 9 de agosto de 2011 (“Notificación de Arbitraje”) que fue recibida por el Perú el 10 de agosto de 2011. La Notificación de Arbitraje de Renco plantea reclamos en contra del Perú bajo el Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos (“TLC”) en un arbitraje a ser llevado a cabo bajo las Reglas de Arbitraje CNUDMI del 2010.¹ De acuerdo con el Artículo 4 de las Reglas CNUDMI, aplicables bajo el TLC, el Perú cumple en proporcionar la siguiente respuesta preliminar a la Notificación de Arbitraje.

1. Instrumentos Legales Que Dan Lugar a la Controversia. Renco alega que invirtió en el Perú en o alrededor de 1997 a través de la adquisición de participación en su empresa peruana afiliada Doe Run Perú S.R.LTDA (“DRP”) en relación a un complejo metalúrgico en la Oroya, Perú (“La Oroya”). En la Notificación de Arbitraje, Renco alega que sus reclamos surgen bajo el TLC, y en conexión con el Contrato de Transferencia de Acciones (“Contrato”)² y el Contrato de Garantía de 1997 (“Garantía”)³ relacionados con la adquisición

¹ Ver Notificación de Arbitraje ¶ 1; ver también TLC, Art. 10.16(3)(c) (disponiendo que los reclamos pueden ser presentados bajo las Reglas CNUDMI) y Art. 10.16(5) (disponiendo que las reglas aplicables son aquellas “que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje”).

² Contrato de Transferencia de Acciones entre Empresa Minera del Centro del Perú S.A., Doe Run Peru S.R.LTDA., The Doe Run Resources Corporation, y The Renco Group, Inc., de fecha 23 Oct. 1997 (Anexo C-2 de la Notificación de Arbitraje).

³ Contrato de Garantía entre la República del Perú y Doe Run Peru S.R.LTDA. de fecha 21 Nov. 1997 (Anexo C-3 de la Notificación de Arbitraje).

9 de Septiembre de 2011

del complejo La Oroya. Renco alega que el Contrato y la Garantía constituyen “acuerdos de inversión” bajo el TLC.⁴

Renco alega que un acuerdo arbitral está contenido en el Artículo 10.16(1) del TLC, el cual señala que un demandante “puede someter a arbitraje” una controversia bajo el Capítulo 10 del TLC, junto con el Artículo 10.17, que establece que el Perú “consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a [este Capítulo 10] y de conformidad con este Acuerdo.”⁵

El Perú se reserva todos los derechos para presentar cualquier comentario, objeción o defensas – incluyendo, sin limitación, con respecto a jurisdicción y admisibilidad – relacionado a los instrumentos legales que supuestamente dan lugar a la controversia o al supuesto acuerdo arbitral.

2. Historia Procesal. Renco presentó la Notificación de Arbitraje luego de una Notificación de Intención para Iniciar Arbitraje de fecha 29 de diciembre de 2010, en la cual Renco indicó que tenía la intención de seguir un arbitraje bajo el TLC en contra del Perú.

Antes de la presentación de la Notificación de Arbitraje, Renco presentó un documento titulado Notificación de Arbitraje y Declaración de Reclamo de fecha 4 de abril de 2011. Ese documento buscaba seguir en un solo procedimiento un arbitraje bajo tratado bajo el TLC y un arbitraje contractual bajo el Contrato (y bajo la Garantía), combinando a Renco y DRP como demandantes en un caso en contra del Perú y Activos Mineros S.A.C. (“Activos Mineros”).

El documento del 4 de abril presentaba asuntos procesales y jurisdiccionales bajo el TLC con respecto a, entre otras cosas, la inclusión de una empresa de una Parte como un demandante; la inclusión de un demandado distinto de la Parte del Tratado; la consolidación de partes, procesos y procedimientos contractuales y en base al tratado con respecto a las mismas medidas alegadas; el ámbito de la renuncia obligatoria a otros procedimientos; y el alcance del consentimiento a arbitrar, incluyendo en vista de los asuntos anteriores.

Luego de discusiones y correspondencia con el Perú, Renco escogió someter la Notificación de Arbitraje bajo el TLC con Renco como demandante y el Perú como demandado.

Adicionalmente a la historia procesal antes mencionada relacionada al caso que supuestamente surgía del TLC, Renco parece estar directamente o indirectamente involucrado en procesos relacionados tales como la contratación de lobistas en los Estados Unidos y el Perú, y el buscar la suspensión, mientras esté pendiente el arbitraje, de litigios interpuestos por terceros en tribunales de los Estados Unidos.

3. Reclamos y Reparos Solicitados. Renco alega que sus reclamos en contra del Perú se relacionan a una inversión y asuntos operacionales y medioambientales en La Oroya, incluyendo supuestos incumplimientos del TLC (y, subsidiariamente, el Contrato y la Garantía), así como ciertas obligaciones medioambientales bajo el Programa de Adecuación y Manejo

⁴ Ver, e.g., Notificación de Arbitraje ¶¶ 1-2.

⁵ Notificación de Arbitraje ¶¶ 62, 65 (citando el TLC, Art. 10.16(1) y Art. 10.17).

9 de Septiembre de 2011

Ambiental (“PAMA”) aplicable. Los supuestos incumplimientos están relacionadas significativamente con supuestas medidas y trato *vis-à-vis* DRP. Renco busca *inter alia*, un laudo interlocutorio otorgando una decisión declaratoria y un laudo final otorgando un monto de daños no especificados.

Perú rechaza las alegaciones de Renco y se reserva todos los derechos para presentar cualquier objeción y defensa a estos reclamos y a los reparos solicitados.

4. Temas Procesales

a. Árbitros. El Artículo 10.19(1) del TLC dispone que, a menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal arbitral debe estar integrado por tres árbitros – un árbitro designado por cada una de las partes y el presidente designado por acuerdo de las partes.⁶ Si el tribunal no ha sido constituido dentro de 75 días desde la fecha que el Perú recibió la Notificación de Arbitraje – *i.e.*, el 24 de octubre de 2011 – El Secretario General del CIADI, a petición de una de las partes, puede designar al árbitro o árbitros que aún no hayan sido nombrados.⁷ Renco propone un tribunal de tres miembros y ya ha designado a su árbitro.⁸ Perú está de acuerdo que el número de árbitros debe ser tres y designará su árbitro en el debido tiempo. Perú también hará sus esfuerzos para lograr un acuerdo con Renco en cuanto a la designación del árbitro presidente.

b. Idioma. Renco propone un procedimiento en el idioma inglés. Perú propone un procedimiento en el idioma español.

c. Lugar del Procedimiento. Renco propone que el lugar de arbitraje sea establecido en la Haya, Países Bajos.⁹ El Perú propone una sede del arbitraje en América Latina, estando los detalles sujetos a discusión. Los abogados notan que podrían estar en una posición para discutir la posibilidad de otra sede.

d. Información de Contacto. Las comunicaciones al Perú para propósitos del presente arbitraje deben ser dirigidos a sus abogados acreditados y todas las comunicaciones deben ser notificadas a través de de abogados. La información de contacto de los abogados del Perú se menciona a continuación.

* * *

⁶ TLC, Art. 10.19(1).

⁷ *Id.* Arts. 10.19(2)-(3) (disponiendo la constitución del tribunal dentro de 75 días “a partir de la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje”); *ver también id.* Art. 10.16(4)(c) (disponiendo que un reclamo “se considera sometido a arbitraje” bajo las Reglas CNUDMI cuando la notificación de arbitraje y declaración de demanda “sea recibida por el demandado”).

⁸ Notificación de Arbitraje ¶¶ 68-69.

⁹ Notificación de Arbitraje ¶ 70.

9 de Septiembre de 2011

El Perú se reserva de manera expresa y amplia cualesquiera objeciones, defensas, privilegios, inmunidades, reclamos y contra-reclamos en relación con el asunto arriba mencionado.

Atentamente,



WHITE & CASE LLP
Por: Jonathan C. Hamilton

Información de Contacto de los Abogados del Perú

WHITE & CASE LLP
Jonathan C. Hamilton
Carolyn B. Lamm
Andrea J. Menaker
Abby Cohen Smutny
Francis A. Vasquez, Jr.
Jonathan C. Ulrich
701 Thirteenth Street, N.W.
Washington, D.C. 20005, U.S.A.
Tel: + 1 202 626 3600
Fax: + 1 202 639 9355

ESTUDIO ECHECOPAR ABOGADOS
Eduardo Ferrero Costa
María del Carmen Tovar Gil
Av. De la Floresta 497, piso 5 San Borja
Lima 41, Perú
Tel: + 51 1 618 8500
Fax: + 51 1 372 7171

Para comunicaciones electrónicas:

jhamilton@whitecase.com
amenaker@whitecase.com

eduardo.ferrero@echecopar.com.pe
mariadelcarmen.tovar@echecopar.com.pe